RADICADO : 2021-317 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 23 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, julio, veintitrés, (23) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-317
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE
DEMANDADO : JORGE RIZCALA MUVDI, INVERSIONES LORIZ Y CIA LTDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe aclarar el actor los hechos y pretensiones de la demanda.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

"… 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados…".

Al respecto, debe aclarar el demandante el motivo por el cual pretende se libre mandamiento de pago contra el demandado JORGE RIZCALA MUVDI por concepto de letra de cambio No.27810 de diciembre 30 de 2017, por cuanto al observar la misma, se aprecia que los girados son FEDOR NADER e INVERSIONES LORIZ Y CIA LTDA.

Conforme lo anterior, debe aclarar respecto lo indicado.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, se observa el correo electrónico de la sociedad demandada, pero no se observa la dirección de correo electrónico del demandado JORGE RIZCALA MUVDI, motivo por el cual deberá indicar la misma, en caso de desconocerla indicarlo así.

En caso de allegar la dirección de correo electrónico del demandado JORGE RIZCALA MUVDI, deberá indicar la manera cómo lo consiguió, y allegar las evidencias

RADICADO : 2021- 317
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE
DEMANDADO : INVERSIONES LORIZ Y CIA LTDA
PROVIDENCIA : AUTO 23/07/2021-INADMITE DEMANDA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demandado JORGE RIZCALA MUVDI.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

"…2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)…".

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada **JORGE RIZCALA MUVDI**.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la entidad demandada**.**

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
406a305bc0bc9ed459255155e429bb186820f9f037dbf1cbf02e278c6706aa77

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2021- 317
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE
DEMANDADO : INVERSIONES LORIZ Y CIA LTDA
PROVIDENCIA : AUTO 23/07/2021-INADMITE DEMANDA

Documento generado en 23/07/2021 08:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia